

aquellas otras personas que por sus condiciones no pueden gobernarse por sí mismas. La razón se encuentra en que el término de comparación es diferente: al enfermo psíquico al que se refiere el caso concreto se le proporciona un sistema de protección, no de exclusión. Esto está de acuerdo con el principio de tutela de la persona, tal como impone, por otra parte, el artículo 49 CE. Por tanto, en principio, el Código civil no sería contrario a los valores de la Convención porque la adopción de medidas específicas para este grupo de persona está justificado, dada la necesidad de protección de la persona por su falta de entendimiento y voluntad.

– La insuficiencia mental para justificar un estatuto particular de incapacidad o capacidad limitada y por lo tanto para derogar el principio de igualdad formal (artículo 14 CE), tiene que representar un estado patológico, que debe ser detectado a través de una compleja valoración de las condiciones personales del sujeto, siempre en relación con el exclusivo interés de la persona. Esta sigue teniendo la cualidad de tal y, por tanto, sigue teniendo capacidad jurídica y sólo por medio de una sentencia puede ser privada de la capacidad de obrar en la medida que sea necesario para su protección.

– La incapacitación no es una medida discriminatoria porque la situación merecedora de la protección tiene características específicas y propias. Estamos hablando de una persona cuyas facultades intelectivas y volitivas no le permiten ejercer sus derechos como persona porque le impiden autogobernarse. Por tanto no se trata de un sistema de protección de la familia, sino única y exclusivamente de la persona afectada.”

De la sentencia cuya fotocopia parcial se ha aportado, y en la que se declara la Incapacitación Absoluta del interesado, se destacan los párrafos siguientes:

- “El presunto incapaz, según informe Médico Forense emitido el día 14 de septiembre de 2009, presenta una patología neurológica adquirida, con alteración de su capacidad de desarrollo psicobiológico de funciones intelectivas superiores, calificada como esquizofrenia paranoide. Dicha patología constituye una enfermedad orgánica, crónica e irreversible, la cual altera sus funciones psíquicas superiores, destacando la capacidad intelectual y de juicio y raciocinio. Concluyendo el informe que la alteración indicada no permite al informado el cuidado de su persona y sus bienes, requiriendo de la supervisión cotidiana de un tercero.”

- “Atendiendo a los preceptos sustantivos antes referidos...procede extender la incapacitación solicitada... tanto al régimen de administración de los bienes, como al de guarda de la persona, derivando de ello la necesidad de constituir un régimen de tutela respecto del presunto incapaz” .

La incapacitación es la declaración judicial, en sentencia, de privación de la capacidad de obrar de una persona física. Se entiende por capacidad de obrar la aptitud de una persona para realizar y dar eficacia en Derecho a sus actos.

Es cierto que la declaración de incapacitación permite una graduación, que los órganos judiciales determinarán en cada caso en función de las limitaciones psíquicas de la persona, lo que permitirá un régimen de tutela o de curatela. Sin embargo, en el presente caso, queda reflejado claramente en la sentencia que la alteración psíquica que sufre el solicitante no le permite el cuidado de su persona y bienes, requiriendo de la supervisión cotidiana de un tercero (el tutor).